

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Notificar: IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA CC 15.481.545 - FABIAN VARELA FLOREZ CC 15.487.524

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0233-2021** del 30/06/2021 “Por el cual se otorga el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusion”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-99-0233-2021** del 30/06/2021, el cual está integrado por un total de Trece folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	27-08-2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos.</i>	27-08-2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		27-08-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0012-2014

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **170-16-51-26-0012-2014**, donde obra el Auto N° 200-03-50-05-0291 del 19 de agosto de 2014, por medio del cual se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

"PRIMERO. declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 del Decreto 1333 de 2009, en orden de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO. vincular a la presente investigación y formular pliego de cargos contra los señores IVÁN DE JESÚS MORENO SEPÚLVEDA con CC. 15.480.545, y FABIÁN VARELA FLÓREZ con CC. 15.487.524 de Urao, primer cargo: por estar realizando tala ilegal de bosques y aprovechar el material forestal correspondiente sin autorización de la autoridad ambiental respectiva, infringiendo con ello presuntamente las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3º del decreto 1449 de 1977 y literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; artículos 23, 74 del Decreto 1791 de 1996; segundo cargo: por estar generando contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente, los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979."

(...)

Segundo: Acto administrativo notificado personalmente al señor IVÁN DE JESÚS MORENO SEPÚLVEDA, el 15 de enero de 2015. Por su parte, el señor FABIÁN VARELA FLÓREZ, fue notificado por aviso fijado el 13 de marzo de 2015 y desfijado el 20 de marzo de 2015, quedando surtido el 24 de marzo de 2015.

Tercero: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo octavo de la providencia N° 200-03-50-05-0291 del 19 de agosto de 2015, concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que no utilizada por los presuntos infractores.

Cuarto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo

AUTO

3

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2569 del 23 de diciembre de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica radicado 1210 de 20/12/2016, realizar informe de criterios con fundamento en el decreto 1076 de 2015) de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados a los señores **IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA** con C.C 15.481545 y **FABIAN VARELA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.487.524 de Urrao son:

Primer cargo: Realizar tala ilegal de bosques y aprovechar el material forestal correspondiente sin autorización de la autoridad ambiental respectiva, infringiendo con ello presuntamente las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3° del decreto 1449 de 1977 y literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; artículos 23, 74 del Decreto 1791 de 1996 (derogado por el decreto y sus artículos Hoy 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015)

Segundo cargo: Generar contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Primer cargo: Realizar tala ilegal de bosques y aprovechar el material forestal correspondiente sin autorización de la autoridad ambiental respectiva, infringiendo con ello presuntamente las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3° del decreto 1449 de 1977 y literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; artículos 23, 74 del Decreto 1791 de 1996	Talar y quemar bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio las Hortensias vereda la Fragua del municipio de Urrao.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

(derogado por el decreto y sus artículos Hoy 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015)			
Segundo cargo: Generar contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979.	Mal manejo a los residuos sólidos en los sitios de tala y arrume de los productos forestales	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio las Hortensias vereda la Fragua del municipio de Urrao.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y quema de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos. **Segundo cargo:** Generar contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Tala y quema de bosque	Recurso flora
Alteración y contaminación de la condiciones naturales del suelo	Suelo
Emisión de gases y partículas resultantes de la combustión de la biomasa	Aire
Alteración de la calidad del agua	Agua

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA** con cédula de ciudadanía No15.481.545 y **FABIAN VARELA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.487.524 de Urrao se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **tala y quema de bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos**. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)
Expediente: 170-16-51-26-0012-2014
HECHOS: Los cargos imputados al señor IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA con C.C 15.481.545 Y FABIAN VARELA FLOREZ C.C 15.487.524, de Urrao se encuentra relacionado con la movilización del material forestal, los cuales son: Primer cargo: Realizar tala ilegal de bosques y aprovechar el material forestal correspondiente sin autorización de la autoridad ambiental respectiva, infringiendo con ello presuntamente las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3º del decreto 1449 de 1977 y literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; artículos 23, 74 del Decreto 1791 de 1996 (derogado por el decreto y sus artículos Hoy 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.)

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Segundo cargo: Generar contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)								
Criterios		Flora		Suelo		Agua		Aire
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	31	Justificación	2 3	Justificación	8	Justificación	8	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		No se conoce el área talada de bosque natural y se desconoce la cantidad de árboles maderables aprovechados.	4	No fue posible determinar el grado de afectación en el horizonte del suelo, en los sitios de quema de material forestal, contaminación del suelo con residuos sólidos	1	No fue posible determinar con certeza el grado de afectación a la microcuencina próxima en el sector	1	No fue posible determinar el grado de afectación y el tipo de partículas emitidas a la atmosfera por lo que se le asigna el menor valor
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1							
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4							
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8							
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12							
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		Evidente vegetación natural afectada, se desconoce el área	4	No fue posible determinar el grado de afectación en el horizonte del suelo, en los sitios de quema de material forestal, contaminación del suelo con residuos sólidos	1	No fue posible determinar con certeza el grado de afectación a la microcuencina próxima en el sector	1	No es posible medir la extensión de atmosfera afectada
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1							
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4							
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12							
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		El bosque natural y árboles maderables que resultó afectado podría	5	Se desconoce cuánto tiempo podría durar la afectación en el	1	El efecto de la alteración en la calidad de agua fue temporal	1	El efecto de emisión de partículas y gases a la atmosfera fue
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1							

AUTO

7

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		tardar en recuperar se de 1 a 6 años	suelo, por lo que se asigna el menor valor	por un corto periodo por lo que se asigna el menor valor	puntual y por un corto tiempo se asigna el menor valor
Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5					
RV = REVERSIBILIDAD						
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.						
Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1					
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	El bosque natural y árboles maderables que resultó afectada podría tardar en recuperar se de 1 a 6 años	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor	1
Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5					
MC = RECUPERABILIDAD						
Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental						
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	El bosque natural y árboles maderables que resultó afectada podría tardar en recuperar se de 1 a 6 años	1	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que	3				La recuperación de las condiciones naturales de la fuente hídrica se podría lograr en un plazo inferior a 6 meses	1
					La recuperación de las condiciones naturales de la fuente hídrica se podría lograr en un plazo inferior a 6 meses	1
					La recuperabilidad de las condiciones naturales en el aire se logra en plazo inferior a seis meses	1

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.									
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10							
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)									AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	Agua	Aire	<i>De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia moderado para bienes de protección Flora, suelo e irrelevante para el agua y el aire.</i>			
Irrelevante	8	31	23	8	8				
Leve	9 - 20								
Moderado	21 - 40	Moderado	Moderado	Irrelevante	Irrelevante				
Severo	41 - 60								
Crítico	61 - 80								

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para los señores **IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA** con C.C 15.480.545 y **FABIAN VARELA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.487.524 de Urao se presenta como agravante el hecho de incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades, el cual tiene un **valor de 0,2**. Sin embargo este ya fue valorado en la afectación.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En este caso corresponde a los señores IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA con C.C 15.480.545 y FABIAN VARELA FLOREZ C.C 15.487.524 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 22/12/2020 y se encontró lo siguiente:

IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA con C.C 15.480.545 puntaje del SISBEN de 25.57 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

SISBEN - Consulta de Puntaje

IMPRESOR

Sisbén

El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

Código ficha: 10297
 Área: Rural Disperso
 Base Certificada Nacional - Corte: Noviembre de 2020 - Onceavo corte
 Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén
 III
25,57

Datos Personales

Nombres: IVAN DE JESUS
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05847

Apellidos: MORENO
 Número de Documento: 15480545
 Municipio: Urrao

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 25 de marzo del 2017

FABIAN VARELA FLOREZ, CC N° 15.487.524 puntaje del SISBEN de 23.52 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

SISBEN - Consulta de Puntaje

IMPRESOR

Sisbén

El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

Código ficha: 1966
 Área: Rural Disperso
 Base Certificada Nacional - Corte: Noviembre de 2020 - Onceavo corte
 Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén
 III
23,52

Datos Personales

Nombres: FABIAN DE JESUS
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05847

Apellidos: VARELA FLOREZ
 Número de Documento: 15487524
 Municipio: Urrao

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 9 de noviembre del 2009
 Última actualización de la ficha: 24 de mayo del 2019
 Última actualización de la persona: 9 de noviembre del 2009
 Antigüedad actualización de la persona: 136 meses
 Estado: VALIDADO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. No se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, porque, en el informe técnico radicado 170-08-02-01-1094 del 03/06/2014 por el cual se atendió la queja, identificaron la especie forestal de los tacos de madera listos para fabricar carbón, pero no cuantificaron el volumen de los productos forestales, como el volumen o peso en kilogramos de los bultos de carbón vegetal.

1. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA** con C.C 15.480545 y **FABIAN VARELA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.487.524.de Urrao

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Primer cargo: Realizar tala ilegal de bosques y aprovechar el material forestal correspondiente sin autorización de la autoridad ambiental respectiva, infringiendo con ello presuntamente las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3° del decreto 1449 de 1977 y literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; artículos 23, 74 del Decreto 1791 de 1996 (derogado por el decreto y sus artículos Hoy 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015)</p>	<p>Talar y quemar bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos.</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio las Hortensias vereda la Fragua del municipio de Urrao.</p>

AUTO

11

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>Segundo cargo: Generar contaminación con residuos sólidos plásticos y latas vulnerando con ello presuntamente los artículos lit a) artículo 34; artículo 35, 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 24, 25, 28, 30 de la ley 9ª de 1979.</p>	<p>Mal manejo a los residuos sólidos en los sitios de tala y arrume de los productos forestales</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio las Hortensias vereda la Fragua del municipio de Urrao.</p>
--	---	--	--

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso se califica como **afectación Leve y con valoración de 23.**

Como agravante el hecho de incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades (oficio 0010 de marzo de 2012), el cual tiene un **valor de 0,2.** Sin embargo este ya fue valorado en la afectación.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

La Capacidad Socioeconómica de los Infractores (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 22/12/2020, encontrando lo siguiente:

IVAN DE JESUS MORENO SEPULVEDA, CC 15.480.545 puntaje del sisben de 25.57 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Y **FABIAN VARELA FLOREZ**, CC N°15.487.524 puntajes del sisben de 23.52 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03 se adjunta reporte de la entidad.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2569 del 23 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los

AUTO

13

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **IVÁN DE JESÚS MORENO SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.480.545 y **FABIÁN VARELA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.487.524, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los documentos y diligencias obrantes en el expediente N° 170-16-51-26-0012-2014. Los cuales hacen parte integra del mismo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **IVÁN DE JESÚS MORENO SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.480.545 y **FABIÁN VARELA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.487.524, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		30/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 170-165126-0012-2014